

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022003700
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ
ACCIONADO: GRUPO PRONUM S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, contra el **GRUPO PRONUM S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y libre acceso a la justicia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, en la demanda de tutela relató que el día 23 de junio hogaño elevó solicitud ante el **GRUPO PRONUM S.A.S.**, tendiente a obtener la siguiente documentación: **(i)** copia de la Matriz de riesgo laborales que se haya implementado en la sucursal Calle 80, entre Noviembre de 2021 y los cambios que haya sufrido hasta la fecha; **(ii)** copia de la investigación acaecida por el accidente que sufrió el 30 de noviembre de 2021; **(iii)** copia del vídeo que registro el accidente acaecido el 30 de noviembre de 2021 y **(iv)** copia del escalafón de puestos, salarios, y bonos impartidos por el grupo Pronum en sus plantas a todos sus colaboradores desde el 2020 hasta la fecha con sus respectivos cambios. Empero, afirmó obtuvo respuesta negativa de parte de la entidad demandada aduciendo una reserva legal inexistente, situación que considera le impide obtener la información necesaria para iniciar un proceso contencioso que dirima quien tiene la culpa respecto del accidente acaecido.

Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en amparo de la garantía referida se ordene a la accionada dar respuesta en la forma y términos solicitados.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 4 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, por reasignación del Juzgado 5 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad, autoridad que corrió traslado al accionado **GRUPO PRONUM S.A.S.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vinculó a la acción constitucional a la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

1.3.1. GRUPO PRONUM S.A.S.

En respuesta remitida al Juzgado 5 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, la entidad accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el actor, señaló que la petición del actor obtuvo respuesta acorde a derecho, la cual fue firmada como constancia de recibido por parte del trabajador.

Explicó, que como se manifestó en la respuesta del derecho de petición del actor, los documentos solicitados, en virtud de las disposiciones del numeral tercero del artículo 24 de la ley 1755 del 2015, establece que solo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Asimismo, los documentos solicitados contienen datos de orden clínico que son protegidos por parte de la resolución 839 de 2017, cuyo manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final les compete solo a las entidades de salud, entre ellas las ARL. Empero, el accionante en las pruebas que ostenta en la acción de tutela, no acredita algún tipo de solicitud ante la ARL para el requerimiento de dichos documentos. Lo que implica que el accionante no ha agotado otra instancia.

En virtud de lo anterior, consideró que no procede la acción de tutela porque no se vulneró el derecho de petición, toda vez que esa sociedad garantizó el contenido y alcance de este derecho al emitir respuesta con criterios legales, esto es, el numeral tercero del artículo 24 de la ley 1755 del 2015; artículo 5 de la ley 1581 del 2012; resolución 839 de 2017), el carácter privado y

reservado que ostenta los documentos solicitados de la matriz de riesgos, investigación laboral y copia del video del accidente.

1.3.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado 5 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, la entidad vinculada expuso que no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas vulneraciones denunciadas en el escrito de tutela por la parte accionante son ajenas al accionar de esa Entidad.

Precisó, que esa Superintendencia carece de competencia para pronunciarse respecto al tema de la Acción Constitucional incoada, al no encontrarse el tema de esta dentro del marco de su competencia. En consecuencia, solicitó se desvincule a esa Entidad por cuanto carece de competencia para conocer del asunto objeto de debate.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **GRUPO PRONUM S.A.S.**, entidad de orden privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor.

Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el ciudadano **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, impetró

petición ante el **GRUPO PRONUM S.A.S.**, con el objeto de obtener: **(i)** copia de la Matriz de riesgo laborales que se haya implementado en la sucursal Calle 80, entre Noviembre de 2021 y los cambios que haya sufrido hasta la fecha; **(ii)** copia de la investigación acaecida por el accidente que sufrió el 30 de noviembre de 2021; **(iii)** copia del vídeo que registro el accidente acaecido el 30 de noviembre de 2021 y **(iv)** copia del escalafón de puestos, salarios, y bonos impartidos por el grupo Pronum en sus plantas a todos sus colaboradores desde el 2020 hasta la fecha con sus respectivos cambios, solicitud que afirma el accionante no ha sido resuelta en la forma y términos deprecados a la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por su parte, la entidad accionada **GRUPO PRONUM S.A.S.**, durante el trámite de la acción constitucional, expuso que esa entidad procedió a dar respuesta oportuna a la petición de la parte accionante, por lo tanto, consideró que no procede la acción constitucional, toda vez que esa sociedad garantizó el contenido y alcance del derecho alegado por el actor al emitir respuesta con criterios legales, esto es, el numeral tercero del artículo 24 de la ley 1755 del 2015; artículo 5 de la ley 1581 del 2012; resolución 839 de 2017, y el carácter privado y reservado que ostenta los documentos solicitados de la matriz de riesgos, investigación laboral y copia del video del accidente.

Bajo ese derrotero, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda el accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la entidad accionada; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá constarse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ** en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante el **GRUPO PRONUM S.A.S.**, tendiente a obtener la siguiente documentación: **(i)** copia de la Matriz de riesgo laborales que se haya implementado en la sucursal Calle 80, entre Noviembre de 2021 y los cambios que haya sufrido hasta la fecha; **(ii)** copia de la investigación acaecida por el accidente que sufrió el 30 de noviembre de

2021; **(iii)** copia del vídeo que registro el accidente acaecido el 30 de noviembre de 2021 y **(iv)** copia del escalafón de puestos, salarios, y bonos impartidos por el grupo Pronum en sus plantas a todos sus colaboradores desde el 2020 hasta la fecha con sus respectivos cambios.

Ante este requerimiento, el demandado **GRUPO PRONUM S.A.S.**, mediante respuesta del 5 de julio de 2022, refiere que la información reclamada por el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, afecta terceros y con fundamento en el numeral tercero del artículo 24 de la ley 1755 del 2015; artículo 5 de la ley 1581 del 2012 y resolución 839 de 2017, no es viable atender sus pretensiones.

En este orden, debe determinarse si la contestación suministrada por el accionado **GRUPO PRONUM S.A.S.**, es de fondo y si, como lo asegura, la información pedida está sometida a reserva.

Sobre este tópico, el artículo 32 de la Ley 1581 de 2012, prevé que el principio de confidencialidad será aplicable siempre y cuando el particular intervenga en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos. Entiéndase por bases de datos personales, el conjunto sistematizado de información personal que pueda ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión.

La Sentencia C-491 de 2007, declara la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006, y precisa los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección

constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

La Ley 1712 de 2014, destina el Título III, artículos 18 al 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información, enumerando en su artículo 18 la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud, seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma Ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "*siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional*".

A su vez, el artículo 24 de Ley 1755 de 2015, explica que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, en especial, el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, si la entidad peticionada o particular no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, estará

contrariando lo establecido en la Ley Estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser suministrada.

Debe tenerse en cuenta la Sentencia C-951 de 2014, mediante la cual se efectuó el control previo de constitucionalidad del proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, precisa que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, recalcando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"*.

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición presentada por el demandado **GRUPO PRONUM S.A.S.**, contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues cumple de manera parcial las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que **(i)** si bien cumplió con su obligación como particular de responder el derecho de petición que le fue elevado, **(ii)** no suministró la información y documentación solicitada, exculpándose en que lo pedido se encuentra bajo reserva legal, situación que no probó.

En este sentido, resulta palmaria la violación en que incurre el demandado al invocar la prohibición genérica de reservas inexistentes, toda vez que la información y documentos reservados sólo adquieren ese estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, no por la opinión o parecer de la organización privada, sin que se advierta en este caso que alguno de los datos o documentos requeridos por el actor afecten garantías fundamentales de terceros, más aún cuando su interés deviene del accidente laboral que aquel afirma sufrió el día 30 de noviembre de 2021 en las instalaciones de la entidad demandada.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de **acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición**, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **GRUPO PRONUM S.A.S.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **tres (3) días siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ, en el sentido de hacer entrega de los documentos solicitados.**

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se documentó que la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en la

conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el ciudadano **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada **GRUPO PRONUM S.A.S.**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **tres (3) días siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ**, en el sentido de **hacer entrega de los documentos solicitados**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firma digital

DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGAN
JUEZ